

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 oficina 308 Edificio Elite

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veinticinco (25) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00236-00
Demandante	MARIA YENISFER ZULUAGA HOYOS Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA– EJERCITO NACIONAL
Providencia	Auto Interlocutorio
Asunto	INADMITE DEMANDA

En el sub judice, la señora **MARIA YENISFER ZULUAGA HOYOS** en representación de sus hijos Melanie Hernández Zuluaga y Keyner Hernández Zuluaga, actuando a través de apoderado judicial, acuden ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, han incoado demanda Contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA– EJERCITO NACIONAL, con el fin de declarar la nulidad de los actos administrativos: **Acto Ficto** producto del silencio administrativo generado con ocasión a la petición radicada por la actora el 04 de Diciembre de 2018¹; y **Oficio N° OFI18-118961 MDNSGDAGPSAP**² de fecha 13 de diciembre de 2018 por medio del cual se negó el reajuste de la pensión de sobrevivientes a los demandantes.

A título de restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento y pago a favor de los accionantes, el reajuste de la pensión de sobrevivientes a que tienen derecho retroactivamente desde la fecha en que esta fue reconocida hasta su inclusión en nómina de pagos, debidamente indexada y con los intereses de mora sobre todos los valores adeudados.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma, así las cosas se procede:

- Establece el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones:*

En el presente asunto observa el Despacho que la parte actora en el acápite de pretensiones solicita la nulidad de dos actos administrativos, el primero respectivo al acto ficto producto según el actor por el **silencio administrativo** configurado por falta de respuesta a la petición de fecha 04 de diciembre de 2018, y el segundo, **oficio N° OFI18-**

¹ Visible a folio 12 – 16 del expediente.

² Ver folio 17 del expediente.

118961 MDNSGDAGPSAP de fecha 13 de diciembre de 2018, sin embargo, evidencia esta unidad que el actor recae en claras incongruencias por cuanto la petición elevada el 04 de diciembre de 2018 fue efectivamente resuelta por entidad demandada por medio del acto administrativo contenido en el oficio anteriormente descrito, situación que es constatada por la actora en el inciso trece y catorce del acápite de los hechos, lo que a todas luces permitiría presumir a esta unidad que no existe un acto ficto que demandar o por el cual la actora pretenda la nulidad dentro del asunto, sino únicamente el Oficio N° OFI18-118961 MDNSGDAGPSAP de fecha 13 de diciembre de 2018 que resolvió la petición del 04 de Diciembre de 2018. No obstante deberá el demandante, para evitar a esta unidad recaer en error o confusión, corregir tales falencias indicando con claridad el acto que pretende demandar dentro del proceso.

- A consideración, el artículo 74 del Código General del Proceso, en su inciso primero, establece que El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

De lo anteriormente señalado, se desprende también, la obligación de adecuar el poder obrante a folio 11 del expediente, a la realidad fáctica del asunto, debiendo indicar con claridad el acto que pretende demandar dentro del asunto.

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, promovida por la señora MARIA YENISFER ZULUAGA HOYOS en representación de sus hijos MELANIE HERNÁNDEZ ZULUAGA Y KEYNER HERNÁNDEZ ZULUAGA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA– EJERCITO NACIONAL, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

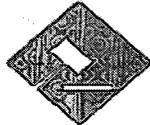
La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 126 de fecha 26-11-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petros Hoyos
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veinticinco (25) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2018-00064
Demandante	CACHARRERÍA MUNDIAL S.A.S.
Demandado	MUNICIPIO DE VALENCIA
Asunto	DEJA SIN EFECTOS PROVIDENCIA Y CORRE TRASLADO DE MEDIDA

Estando el proceso de la referencia para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual habría de llevarse a cabo el día 27 de noviembre de 2019 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), tal y como se fijó a través de auto de fecha 22 de octubre de la misma anualidad¹, encuentra el Despacho que al momento de presentar la demanda y dentro del mismo escrito, el apoderado de la parte demandante, presentó solicitud de medida cautelar, solicitando la suspensión de los efectos de la Resolución de sanción por no declarar N° 047 del 12 de septiembre de 2017 y en consecuencia disponer la cancelación de los embargos practicados por el Municipio de Valencia sobre los dineros de las cuentas bancarias de la demandante, tal y como se observa a folio 10 del expediente.

Dado lo anterior, el Despacho dejará sin efectos el numeral primero del auto de fecha 22 de octubre de la presente anualidad, mediante el cual se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente asunto, y procederá a correr traslado de la medida cautela presentada por el apoderado de la parte demandante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *"El Juez o Magistrado Ponente a' admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. (...)"*.

Si bien el Despacho no se percató de la mediada previa solicitada por el apoderado de la parte demandante al momento de la admisión de la demandada, se ordenará el traslado de la misma a la entidad demandada a fin de que se pronuncie sobre la misma, para luego resolver sobre su concesión; lo anterior a fin de evitar futuras nulidades procesales.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos las el numeral primero de la providencia de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019) dictada dentro del presente proceso, conforme a las razones señaladas en precedencia.

SEGUNDO: Córrase traslado al Municipio de Valencia, de la solicitud de medida cautelar visible a folios 9 del expediente, dentro del presente medio de control, por el termino de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre esta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

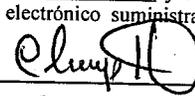

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



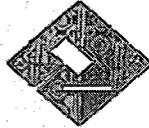
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 126 de fecha 26-11-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria

¹ Ver folio 313 del expediente.



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veinticinco (25) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23 001 33 33 007 2019 00200 00
Demandante	CESAR TOMAS ENAMORADO RAMOS
Demandado	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
Auto Interlocutorio	
Asunto	CORRE TRASLADO MEDIDA

Observa el despacho en el proceso de la referencia que la parte demandante solicito medida provisional o cautelar consiste en la SUSPENSION PROVISIONAL del acto administrativo demandado.

Por lo cual el despacho ordenará correr traslado de la solicitud conforme a lo establecido en el Artículo 233 del CPACA, del siguiente tenor literal:

Medidas cautelares

"ARTÍCULO 233.

La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro de término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos."

Por lo que el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado de la solicitud de suspensión provisional realizada por la parte demandante, para que la entidad demandada DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, se pronuncie sobre ella.

SEGUNDO: El anterior traslado se surtirá una vez la parte demandante consigne los gastos del proceso.



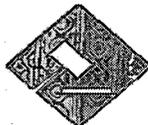
**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 126 de fecha 26-11-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veinticinco (25) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23 001 33 33 007 2019 00200 00
Demandante	CESAR TOMAS ENAMORADO RAMOS
Demandado	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
Auto Interlocutorio	
Asunto	ADMITE DEMANDA

El señor, **CESAR TOMAS ENAMORADO RAMOS**, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, con el fin de declarar la nulidad de los actos administrativos Resolución No. 0041 del 16 de enero de 2019¹, "Por medio del cual niega una pensión de sobreviviente" y Resolución No. 0432 del 21 de 2019² "Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición", expedidas por la secretaria de gestión administrativa del Departamento de Córdoba.

A su vez, como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del Derecho solicita condenar a la entidad demandada a reconocer al señor CESAR TOMAS ENAMORADO RAMOS, como beneficiario del 100 por ciento de la pensión de sobreviviente de la finada Julia Petrona Rivero Flórez, al pago de las mesadas pensionales desde el momento de su fallecimiento y a los intereses moratorios de las mesadas adeudadas.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de diecisiete millones cuatrocientos ochenta y tres mil trescientos pesos (\$17.483.300)³, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que la señora Julia Petrona Rivero Flórez presto sus servicios como coordinadora

¹ Folios 13 a 15

² Folio 16 - 17

³ Folio 7

técnica código 3236 grado 04 DEPENDENCIA DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO, en el Departamento de Córdoba⁴.

- No hay caducidad en el asunto, ya que a tenor del artículo 164, numeral 1º, literal c) de la Ley 1437 de 2011, la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

En el asunto que nos ocupa, la accionante solicita la nulidad del acto donde indica que se niegan sus derechos pensionales y asimismo el restablecimiento del mismo; por lo tanto, no hay lugar a determinar la caducidad de la acción, ya que el medio de control podía ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

“Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.”⁵ (Subrayado fuera de texto).

Si bien en este caso en particular no se trata de discutir el reconocimiento de una pensión, sino el reconocimiento de la misma, considera este Despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, interpuesta por el señor **CESAR TOMAS ENAMORADO RAMOS**, contra el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada, Departamento de Córdoba, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del

⁴ Folio 18

⁵ Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC), M.P Alfonso Vargas Rincón

proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SEXTO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) (En cumplimiento de la Ley 1743 de 2014 y la Circular DEAJC19-43 del Director Ejecutivo de Administración Judicial), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN.

Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la Dr. Francisco Rafael Meléndez, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.693.150 abogado inscrito con T.P. No. 73.240 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folios 10 a 11 del expediente.

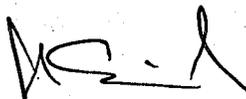

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 126 de fecha 26-11-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

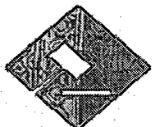

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veinticinco (25) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2018-00153-00
Demandante	CONSUELO DE JESÚS BURGOS COGOLLO
Demandados	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
Asunto	ADMITE DEMANDA

Efectuado el desglose ordenado en auto de fecha 6 de septiembre de 2018, confirmado mediante providencia de fecha 25 de junio de 2019, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por la señora CONSUELO BURGOS COGOLLO, actuando por medio de apoderado judicial, y en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por medio de la cual pretenda que se declare la Nulidad del acto administrativo ficto o presunto resultante de la falta de contestación por parte de las entidades demandadas respecto a la petición presentada en fecha 11 de agosto de 2016, solicitando el cambio del régimen de cesantías anualizadas que actualmente la cobija, al régimen retroactivo.

CONSIDERACIONES:

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de *“...nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*; como ocurre en el presente asunto, teniendo en cuenta que en el presente caso no se persigue ningún reconocimiento económico inmediato, y si bien el cambio del régimen de cesantías de la demanda enmarca a futuro una diferencia en los valores a reconocer, no es posible establecer los mismos hasta tanto no se reclame el pago de la mismas.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia *“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”*; para lo cual se constata que el lugar donde la demandante presta sus servicios es la Escuela Nueva de Las Cuevas del Municipio de Cereté en el Departamento de Córdoba, tal y como se constata en el Extracto de Cuantías del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A.¹
- Al tenor del artículo 164, numeral 1º, literal d) de la Ley 1437 de 2011 el cual señala que la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo, cuando esta se dirija contra actos producto del silencio administrativo; lo cual ocurre en el presente caso, donde si bien la Secretaría de Educación Departamental – Oficina del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de Oficio N° F.P.S.M. 1110-16 del 26 de septiembre de 2016 y la Fiduprevisora a través de Oficio con radicado N° 20170321110082; contestaron la petición elevada por la demandante en fecha 11 de agosto de 2016, luego de revisadas estas, se encuentra que ninguna resolvió de fondo

¹ Ver Folio 29 del expediente.

lo solicitado por la peticionaria, sino que se limitaron a declararse carentes de competencia para resolver sobre lo pedido.

- Finalmente, en relación a la conciliación extrajudicial, la parte demandante agotó el requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que aportó constancia de celebración de audiencia de Conciliación Extrajudicial del 24 de enero de 2018, llevada a cabo y declarada fallida por la Procuraduría 124 Judicial II Para Asuntos Administrativos de esta ciudad².

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda, presentada por la señora CONSUELO DE JESÚS BURGOS COGOLLO, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra del DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la doctora MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ, en su calidad de Ministra de Educación Nacional, o a quien haga sus veces o la represente, en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la doctora SANDRA PATRICIA DEVIA RUIZ, en su calidad de Gobernadora de Córdoba, o a quien haga sus veces o la represente, y a la doctora PAULA MORALES SOTO en su calidad de Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba, o a quien haga sus veces o la represente conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Así mismo, deberá allegar dentro del expediente administrativo certificación en la cual consten los factores salariales que se tuvieron en cuenta para obtener el Ingreso Base de Liquidación en el reconocimiento de la pensión de jubilación de la actora.

CUARTO: NOTIFICAR a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) (En cumplimiento de la Ley 1743 de 2014 y la Circular DEAJC19-43 del Director Ejecutivo de Administración Judicial), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN.

Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

² Ver folio 30 del expediente.

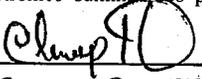
SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, y a la señora Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

OCTAVO: RECONOCER personería al doctor ANACARIO PÉREZ ESTRELLA, quien se identifica con cédula de ciudadanía N°. 78.020.441 de Cereté, con T.P. N°. 71.868 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines establecidos en el poder especial contenido a folio 6 del expediente.

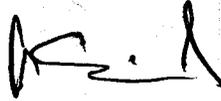

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 126 de fecha 26-11-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Claudia Marcela Pelro Hoyos
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veinticinco (25) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.007.2018-00401

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: HUGO CESAR ARRIETA RUIZ

Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – F.N.P.S.M.

Visto el informe secretarial que antecede, se procederá a declarar desistida la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante proveídos del 14 de febrero de 2019 y 23 de mayo de 2019 y conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A, esta unidad judicial concedió a la parte demandante para efectos que aquella diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo del auto que admitió la demanda, referente a la consignación del dinero concerniente a gastos ordinarios del proceso y hasta la fecha han transcurrido más de cinco (5) meses y no se ha cumplido con dicha carga. Así mismo se le indicó en tales providencias, las consecuencias procesales que conllevaría el desobedecimiento a ello.

Ahora, como quiera que a la fecha la parte actora no acreditó el pago de los gastos antes mencionados, este Despacho, en ejercicio de la atribución conferida en el inciso 2º del artículo 178 del C.P.A.C.A.¹, procede a declarar desistida la demanda y ordenar en consecuencia, su archivo definitivo.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 *ibidem*, no habrá condena en costas, como quiera que no se impusieron medidas cautelares que deban ser levantadas con ocasión de la decisión que esta providencia incorpora.

En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

¹ "Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

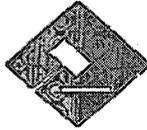
Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (negritas del despacho)

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

TERCERO: Ordénese al interesado la entrega de la demanda y de sus anexos con su respectiva constancia y sin necesidad de desglose.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

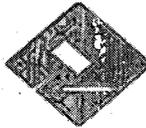
**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° **126** de fecha **26-11-19**, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Córdoba, veinticinco (25) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00295-00
Demandante	JAIRO MANUEL PEREZ CHARRASQUIEL
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	ADMITE DEMANDA

El señor **JAIRO MANUEL PEREZ CHARRASQUIEL**, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de declarar la nulidad del acto ficto o presunto negativo derivado del silencio administrativo de la entidad frente a la solicitud de reconocimiento y pago de sanción moratoria en el pago de cesantías parciales, radicada el 27 de julio de 2018.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación: La cuantía no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se estimó en la suma de: \$7.526.649,34; el último lugar de prestación de servicios fue en la Institución PILON que funciona en el Municipio de Valencia – Córdoba; no existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de lo estatuido en el literal d), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando: "Se dirija contra actos producto del silencio administrativo", en el asunto que nos ocupa, se solicita la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo y por último la Conciliación extrajudicial se realizó en la Procuraduría 190 Judicial I para asuntos administrativos.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, interpuesta por el señor **JAIRO MANUEL PEREZ CHARRASQUIEL**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) (En cumplimiento de la Ley 1743 de 2014 y la Circular DEAJC19-43 del Director Ejecutivo de Administración Judicial), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL No. 3-082-00-00636-É del Banco Agrario de Colombia CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN.

Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería al Dr. A.L.Y DAVID DIAZ HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.025.314, abogada inscrita con T.P. No. 96.071 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

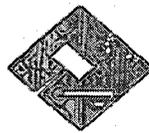
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° <u>126</u> de fecha <u>26-11-19</u>, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422 y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.</p>  <p>Claudia Marcela Petro Hoyos Secretaria</p>



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veinticinco (25) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RES TABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00386 00
Demandante	JOSE ANDRES PEINADO GONZALEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Auto Interlocutorio	
Asunto	ADMITE DEMANDA

El señor **JOSE ANDRES PEINADO GONZALEZ**, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de declarar la nulidad del acto ficto frente a la petición presentada el día 25 de febrero de 2019, en cuanto negó al demandante, el pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación: La cuantía no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se estimó en la suma de: \$7.281.599; el ultimo lugar de prestación de servicios fue en la Institución Educativa de Colomboy del Municipio de Sahagún; no existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de lo estatuido en el literal d), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando: "Se dirija contra actos producto del silencio administrativo", en el asunto que nos ocupa, se solicita la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, interpuesta por el señor **JOSE ANDRES PEINADO GONZALEZ**, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del

proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) (En cumplimiento de la Ley 1743 de 2014 y la Circular DEAJC19-43 del Director Ejecutivo de Administración Judicial), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN.

Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería a la doctora ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, abogada inscrita con T.P. No. 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante; a los Drs. KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.782.642, abogada inscrita con T.P. No. 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, YOBANY A. LOPEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237, abogado inscrito con T.P. No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.960.717, abogada inscrita con T.P. No. 165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados sustitutos de la parte demandante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

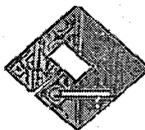
La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 126 de fecha 26-11-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veinticinco (25) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00304-00
Demandante	RAFAEL MOSQUERA PEÑALOZA
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA – NACIÓN – POLICÍA NACIONAL
Auto Interlocutorio	
Asunto	INADMITE DEMANDA

El señor RAFAEL MOSQUERA PEÑALOZA, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra el MINISTERIO DE DEFENSA – NACIÓN – POLICÍA NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo No. S – 2018 – 032575 / ANOPA – GRUNO – 1 . 10 de 14 de junio de 2018¹, por medio del cual la entidad demandada resolvió la petición de fecha 28 de mayo de 2018².

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

Se deberá anexar copia de la constancia de notificación del Acto Administrativo No. S – 2018 – 032575 / ANOPA – GRUNO – 1 . 10 de 14 de junio de 2018³, por medio del cual la entidad demandada resolvió la petición de fecha 28 de mayo de 2018⁴, ya que una vez examinado el expediente, se evidencia que dentro de las piezas procesales aportadas por la demandante no reposa la constancia de notificación del mencionado acto.

Lo anterior en cumplimiento de lo estipulado en el inciso primero del numeral 1º del artículo 166 del CPACA, que taxativamente señala:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”*

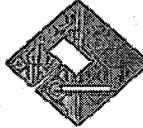
Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10)

¹ Folio 36

² Folio 32 a 34

³ Folio 36

⁴ Folio 32 a 34



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

días, so pena de rechazo, tal y como lo disponen los artículos 169⁵ numeral 2 y 170⁶ del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, promovida por el señor RAFAEL MOSQUERA PEÑALOZA, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el MINISTERIO DE DEFENSA – NACIÓN – POLICÍA NACIONAL, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

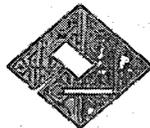
Juez

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° <u>126</u> de fecha <u>26-11-19</u>, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422 y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.</p> <p><i>Claudia Marcela Petro Hoyos</i> Secretaria</p>

⁵ Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

⁶ Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veinticinco (25) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPETICION
Radicado	23 001 33 33 007 2019 00216 00
Demandante	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
Demandado	JOSE ABEL GARAY Y OTROS
Auto Interlocutorio	
Asunto	ADMITE DEMANDA

Revisada la nota secretarial que antecede y la totalidad del expediente, se tiene que el Tribunal Administrativo de Córdoba en su Sala Cuarta de Decisión, mediante auto de fecha 29 de marzo de 2019, dispuso declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto con relación al factor funcional, ordenando de igual manera remitir el mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería para su conocimiento. En cumplimiento de lo anterior, se tiene que la presente demanda le fue asignada a esta Unidad Judicial por reparto.

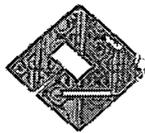
Para resolver sobre la admisión de la presente demanda, se tiene que el doctor JONAS JULIO OGAZA HERNANDEZ, en su condición de apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, ha incoado demanda contra los señores JOSE ABEL GARAY, JUAN CARLOS VELASQUEZ BURGOS Y JAIME CASTILLO ALVAREZ, con el fin de que se declare la responsabilidad a título de DOLO Y/O CULPA GRAVISIMA, por el abandono de un artefacto explosivo en la cantera "Villa Carmen" del sector del Relleno Sanitario de Montería, en el marco de un procedimiento de destrucción de un material de guerra propiedad (granadas de fragmentación) de la Policía Nacional el cual posteriormente fue recogido por un menor de edad quien lo llevo a la residencia donde explotó causándole lesiones a seis (6) personas, tal y como se explica en los hechos de la demanda.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones solicita que se condene a los señores JOSE ABEL GARAY, JUAN CARLOS VELASQUEZ BURGOS Y JAIME CASTILLO ALVAREZ, a pagar la suma de \$51.135.680, dinero que corresponde al concepto de capital que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL cancelo a los demandantes perjudicados o del monto de lo que correspondiere, dinero como ya se dijo fue consignado al abogado de los demandantes.

Por lo anterior procederá el despacho a resolver de la admisión de la presente demanda.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación.

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 8, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibidem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía ha de determinarse por la suma cancelada por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL a la parte demandante en el proceso en que resultó



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

condenada esa entidad que es de (\$51.135.680) lo que a todas luces no supera los 500 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 9, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.

El presente asunto versa sobre una acción de repetición por unos hechos ocurridos en Montería Córdoba y fue mediante sentencia del Tribunal Administrativo de Córdoba que resultó condenada la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal L), del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala: "Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código".

En el asunto que nos ocupa, se encuentran en el expediente certificación que obra a folio 71 en la cual se indica que según Resolución No. 0628 del 13/06/2017 mediante la cual se paga una sentencia, el dinero fue cancelado el día 22/06/2017 y la demanda fue presentada el día 11 de enero de 2019, con lo cual se encuentran dentro del término para emprender la acción de repetición.

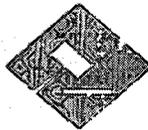
- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este Despacho que en este caso en particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por lo que la parte demandante no tiene la obligación de agotar el mencionado requisito para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por cumplir la demanda con los requisitos del artículo 162 ibídem, se

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda, presentada por la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, contra los señores JOSE ABEL GARAY, JUAN CARLOS VELASQUEZ BURGOS Y JAIME CASTILLO ALVAREZ, de conformidad con las motivaciones que anteceden.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a los ciudadanos demandados JOSE ABEL GARAY, JUAN CARLOS VELASQUEZ BURGOS Y JAIME CASTILLO ALVAREZ, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a los demandados, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

OCTAVO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) (En cumplimiento de la Ley 1743 de 2014 y la Circular DEAJC19-43 del Director Ejecutivo de Administración Judicial), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN.

Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JONAS JULIO OGAZA HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.904.226, abogado inscrito con T.P. No. 288.575 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido y al Dr. OSWALDO IVAN GUERRA JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.749.170, abogado inscrito con T.P. No. 151.686 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la parte demandante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

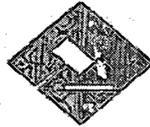
La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 126 de fecha 26-11-14, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendaj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veinticinco (25) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23 001 33 33 007 2019 00176 00
Demandante	MARÍA DEL CARMEN ÁLVAREZ FLÓREZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Auto Interlocutorio	
Asunto	ADMITE DEMANDA

La señora MARÍA DEL CARMEN ÁLVAREZ FLÓREZ, a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que se declare la nulidad del Acto Administrativo Resolución N° 1733 del 28 de agosto de 2018¹, por medio de la cual se niega el ajuste pensional reclamado por la demandante, a su vez solicita declarar la nulidad del Acto ficto presunto negativo derivado del recurso de reposición interpuesto el día 19 de septiembre de 2018 contra la Resolución mencionada.²

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del Derecho solicita condenar a la entidad demandada a que reconozca y pague pensión mensual vitalicia de jubilación retroactivamente a favor de la señora MARÍA DEL CARMEN ÁLVAREZ FLÓREZ, desde que cumplió su estatus pensional, de conformidad con la ley 33 de 1985 y el artículo 15 de la ley 91 de 1989, tomándole todos los factores salariales recibidos durante el año anterior al cumplimiento del estatus, en afinidad con el salario que adquiriría como docente activo.

También solicita, que se condene a la entidad demandada a que reconozca y pague a favor de la demandante los reajustes por concepto de ley 71 de 1988 sobre la pensión inicial, las sumas resultantes de las condenas dinerarias indexadas, las costas y agencias en Derecho.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- Conforme el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En este asunto estamos frente a un tema laboral, en donde el demandante solicita a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que se le reconozca el ajuste pensional reclamado, tomando todos los factores salariales recibidos durante el año anterior al cumplimiento del estatus, en afinidad con el salario que adquiriría como docente activo.

La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 inciso 4 de la Ley 1437 de 2011, es decir por el valor de lo que se pretenda desde cuando

¹ Folio 12 y 13

² Folios 14 a 16

se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. En el caso concreto la parte demandante estima la cuantía en VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS . (\$25.539.243).

- Por factor territorial de conformidad con lo establecido en el artículo 156 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. En el presente caso el último lugar donde trabajo la señora MARÍA DEL CARMEN ÁLVAREZ FLÓREZ fue en la Institución Educativa Lorenzo María Ileras en el Municipio de Montería – Córdoba.
- No hay caducidad en el asunto, ya que a tenor del artículo 164, numeral 1º, literal c) de la Ley 1437 de 2011, la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita una pensión de jubilación; por lo tanto, no hay lugar a determinar la caducidad de la acción, ya que el medio de control podía ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

“Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.”³ (Subrayado fuera de texto).

Finalmente, la demanda cumple los demás requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por la señora MARÍA DEL CARMEN ÁLVAREZ FLÓREZ, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con la parte motivada.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora (artículo 171 numeral 1 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011)

TERCERO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

³ Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC), M.P. Alfonso Vargas Rincón

CUARTO: NOTIFICAR la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a los correos electrónicos dispuesto para notificaciones.

Se le recuerda a la entidad demandada que conforme lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 numeral 4º y el parágrafo 1 deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, siendo esta oportunidad procesal preclusiva, al igual que el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso, y que de no hacerlo se configurara como falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

QUINTO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) (En cumplimiento de la Ley 1743 de 2014 y la Circular DEAJC19-43 del Director Ejecutivo de Administración Judicial), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN.

Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO: NOTIFICAR la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención.

OCTAVO: RECONOCER personería al Dr. Hernando José Pérez Rivas, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.768.663, portador de la T. P. No. 134.410 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folio 9 del expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

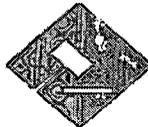
La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 126 de fecha 26-11-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veinticinco (25) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23 001 33 33 007 2019 00213 00
Demandante	RAFAEL ANTONIO ARRIETA TORRES
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Auto Interlocutorio	
Asunto	ADMITE DEMANDA

El señor, **RAFAEL ANTONIO ARRIETA TORRES** por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, han incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de declarar la nulidad parcial del acto administrativo Resolución No. 489 del primero de agosto de 2018¹, por medio del cual indica el accionante reconocieron su Derecho pensional de jubilación sin incluirle todos los factores salariales devengados durante el año anterior a la adquisición de su estatus pensional, asimismo solicita que se reconozca la respectiva reliquidación por los factores dejados de percibir junto con los intereses moratorios.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de cinco millones quinientos treinta y siete mil trece pesos (\$5.537.013)², lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el señor **RAFAEL ANTONIO ARRIETA TORRES** presto su servicio como docente de vinculación Nacionalizada SF en la institución educativa Rodania en el municipio de Sahagún – Córdoba.
- No hay caducidad en el asunto, ya que a tenor del artículo 164, numeral 1º, literal c) de la Ley 1437 de 2011, la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente

¹ Folio 7 – 8

² Folio 5

prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

En el asunto que nos ocupa, la accionante solicita la nulidad del acto donde indica que se niegan sus derechos pensionales y asimismo el restablecimiento del mismo; por lo tanto, no hay lugar a determinar la caducidad de la acción, ya que el medio de control podía ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

“Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.”³ (Subrayado fuera de texto).

Si bien en este caso en particular no se trata de discutir el reconocimiento de una pensión, sino la reliquidación de la misma por considerarse la no inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios laborado, considera este Despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, interpuesta por el señor **RAFAEL ANTONIO ARRIETA TORRES**, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo

³ Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC), M.P. Alfonso Vargas Rincón

señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) (En cumplimiento de la Ley 1743 de 2014 y la Circular DEAJC19-43 del Director Ejecutivo de Administración Judicial), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN.

Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería a la Dr. Gustavo Adolfo Garnica Angarita, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.780.748 abogado inscrito con T.P. No. 116.656 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folio 6 del expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

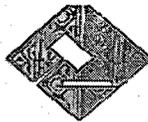
La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 126 de fecha 26-11-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Pelto Hoyos
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veinticinco (25) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2018-00283
Demandante	ADEL GERMAN SOLAR BARRERA
Demandado	C.N.S.C – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
Auto Sustanciación	
Asunto	DEJA SIN EFECTOS AUTO QUE DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO.

Revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 21 de junio de 2019, se declaró el desistimiento tácito de la demanda (fl 39); sin embargo, la Secretaria de este juzgado, pasa el expediente al Despacho informando que la parte actora allegó con fecha de recibido 28 de junio de 2019, constancia de pago de los gastos del proceso, manifestando que los mismos se hicieron efectivos antes de quedar ejecutoriado el mencionado auto que declara el desistimiento de la demanda en referencia.

Así entonces, se tiene que si bien el apoderado de la parte actora no fue diligente en sufragar los gastos procesales dentro del término concedido mediante auto admisorio de la demanda de fecha 13 de diciembre de 2018, no puede desconocerse que cumplió con la carga procesal antes de quedar ejecutoriado el auto de fecha 21 de junio de 2019, mediante el cual se declara el desistimiento de la demanda en referencia

En ese orden de ideas encontrándose cumplida la carga procesal, considera este despacho que resulta procedente declarar insubsistente la actuación que declaró el desistimiento tácito - auto 21 de junio de 2019, correspondiendo continuar con el trámite del asunto.

En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Déjese sin efectos el auto de 21 de junio de 2019, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda, conforme se motivó.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

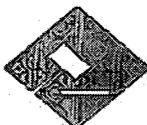
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 126 de fecha 26-11-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veinticinco (25) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2019-00471
Demandante	JOSÉ DAVID GONZÁLEZ TAPIA
Demandado	E.S.E. CAMU DE CANALETE
Asunto	ADMITE DEMANDA

El señor **JOSÉ DAVID GONZÁLEZ TAPIA**, actuando mediante apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, ha incoado demanda contra la **E.S.E CAMU DE CANALETE**, con el fin de que se declare la nulidad del **Acto administrativo de fecha 06 de febrero de 2019¹**, por medio del cual la entidad demandada niega el reconocimiento y pago de las prestaciones laborales, salariales, de seguridad social y demás derechos laborales adeudados al actor.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación: la cuantía no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se estimó la pretensión mayor en la suma de *nueve millones de pesos* (\$9.000.000); el último lugar de prestación de servicios fue en la E.S.E. Camu de Canalete; en este estado del proceso el Despacho se abstendrá de estudiar la caducidad y el agotamiento del requisito de conciliación prejudicial de la acción, en aplicación a la Sentencia de unificación del Consejo de Estado del (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16/ Actor: LUCINDA MARÍA CORDERO CAUSIL/ Demandado: MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO (CÓRDOBA), pues su estudio se realizará al momento de proferirse Sentencia de primera instancia.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, interpuesta por el señor **JOSÉ DAVID GONZÁLEZ TAPIA**, contra la **E.S.E CAMU DE CANALETE**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada **E.S.E CAMU DE CANALETE**, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del

¹ Ver folio 17 al 18 del expediente.

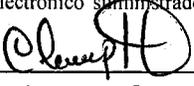
Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

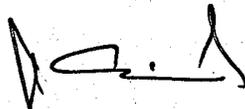
SEXTO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) (En cumplimiento de la Ley 1743 de 2014 y la Circular DEAJC19-43 del Director Ejecutivo de Administración Judicial), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN.

Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la doctora **MARIA JOSE COGOLLO POSADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.883.483 abogada inscrita con T.P. No. 232.111 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante de conformidad con el poder que obra a folio 12 y 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p>
<p>La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 126 de fecha 26-11-19 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422 y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.</p>
 <p><i>Claudia Marcela Petro Hoyos</i> Secretaria</p>



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2017-00293-00
Demandante	CARMEN ELVIRA CORDERO GARAVITO Y OTRO
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA Y EJERCITO NACIONAL
Auto Interlocutorio	
Asunto	REQUIERE PRUEBA

Estando el presente proceso para emitir sentencia de primera instancia por parte de esta Unidad Judicial, se tiene que es necesario requerir a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional de conformidad con el Artículo 213, inciso 2º del C.P.A.C.A. para que la misma allegue con destino al presente proceso, certificación donde se indique si el finado soldado Fredy Antonio Verona Padilla, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.930.434 fue ascendido de manera póstuma a causa de su muerte, ocurrida en el servicio y por causa y razón del mismo, tal y como lo indica el informativo administrativo por muerte, visible a folio 27 del expediente. Así mismo la entidad demandada deberá allegar la hoja de servicios del mencionado soldado, así como también el expediente administrativo que contenga la Resolución No. 02367 del 07 de marzo de 1995, por medio de la cual la Secretaria General del Ministerio de Defensa le reconoció y ordenó pagar la compensación por muerte del Soldado Voluntario del Ejercito Nacional Verona Padilla Fredy Antonio, a favor de los señores Rafael Isidoro Verona Martínez y Eunice Padilla Padilla, padres del causante.

Para lo anterior el Despacho le otorga el término de diez (10) días para que se allegue la prueba requerida.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaria requiérase a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA Y EJERCITO NACIONAL de conformidad con el Artículo 213, inciso 2º del C.P.A.C.A. para que la misma allegue con destino al presente proceso, certificación donde se indique si el finado soldado Fredy Antonio Verona Padilla, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.930.434 fue ascendido de manera póstuma a causa de su muerte, ocurrida en el servicio y por causa y razón del mismo, tal y como lo indica el informativo administrativo por muerte, visible a folio 27 del expediente. Así mismo la entidad demandada deberá allegar la hoja de servicios del mencionado soldado, así como también el expediente administrativo que contenga la Resolución No. 02367 del 07 de marzo de 1995, por medio de la cual la Secretaria General del Ministerio de Defensa le reconoció y ordenó pagar la compensación por muerte del Soldado Voluntario del Ejercito Nacional Verona Padilla Fredy Antonio, a favor de los señores Rafael Isidoro Verona Martínez y Eunice Padilla Padilla, padres del causante.

SEGUNDO: Bríndesele el término de diez (10) días a la entidad demandada para que aporte la prueba documental solicitada.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 126 de fecha 26-11-19 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ